



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Manuel Guillermo Jimenez Ortega		11/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Dispuesto Por La Sala De Decisión Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, Mediante Sentencia Del 11 De Diciembre De 2020.
13001311000120210003000	Procesos Verbales	Juan Carlos Taborda Cabarcas	Dayanis Valest Zambrano, Dayanis Valest Zambrano	11/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180051900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Luisa Maldonado Marimon	Rodolfo Quintana Cabarcasa	11/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución, Fija Agencias En Derecho Y Requiere A Las Partes Para Que Presenten Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



13001311000120210003300	Procesos Verbales Sumarios	Liceth Paola Alvera Berdugo	Jeyner Reales Ahumada	11/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Por Correo Electrónico O Físico Al Demandado Y Concédase 10 Días De Traslado. 3. Fijar Alimentos Provisionales En Cuantía Del 25 Por Ciento Del Smlmv. 4. Oficiar A Migración Colombia Y A Las Centrales De Riesgo. 5. Notificar A Defensora De Familia.
13001311000120200034300	Procesos Verbales Sumarios	Melissa Rodriguez Reyes	Josefina Maria Reyes Villareal, Josefina Maria Reyes Villareal	11/02/2021	Sentencia - 1. Condenar A La Señora Josefina María Reyes Villareal, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De Sus Hijos Melissa Rodríguez Reyes Y L.A.R.R., En Cuantía Del Treinta Y Cinco Por Ciento (35) Del

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



					Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Previas Las Deducciones De Ley, Que Reciba De La Rama Judicial O De Cualquier Otra Empresa Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionada. Así Mismo Por El 100 Por Ciento Del Subsidio Familiar Que Llegare A Recibir.. 2. Mantener Medidas Cautelares. 3. Dar Por Terminado Proceso. Archívese.
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	11/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150015800	Verbal	Karime Paula Ortiz Marimon	Victor Alfonso Carrillo Elguedo	11/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Disminución De Cuota Alimentaria , Presentada Por Ívtor Alfonso Carrillo Elguedo Contra M.A.C.O. 2. Notifíquese Personalmente O Por Correo Electrónico O Físico, Según El Caso Y Conforme Al Decreto 806 De 2020, La Presente Providencia A La Señora Karime Paula Ortíz Marimón, Y Córrasele Traslado De La Demanda Y Sus Anexos Por El Término De Diez (10) Días.3. Notificar A Defensora De Familia.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40658970-bc41-4839-8ca0-c54f953ca02b



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIA:

**RAD: 00519-2018.** Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de ANA MALDONADO MARIMON, presentada a través de apoderado judicial, contra el señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado desde su notificación personal. Así mismo dejo constancia que revisado el correo electrónico institucional, no obra escrito de excepciones dirigido a este proceso Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 11 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C., febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que el demandado, señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS, el día 13 de enero del presente año, le fue enviada comunicación a su dirección electrónica, con la que se le puso de presente el mandamiento ejecutivo y la demanda con la que se dio inicio al referido proceso en su contra, sin que, a la fecha, se hubiere pronunciado al respecto o formulado excepciones.

En concordancia, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 28 de julio de 2019, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1º. **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, en el equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. -Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberán presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00033-2021

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por LICETH PAOLA ALVEAR VERDUGO, a favor del niño D.R.A., contra JEYNER REALES AHUMADA; demanda que, al haber sido subsanada oportunamente, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por LICETH PAOLA ALVEAR VERDUGO, a favor del niño D.R.A., contra JEYNER REALES AHUMADA.

**2°.** Notifíquese personalmente o por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

**3°.** En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño D.R.A., alimentos provisionales en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del **salario mínimo legal mensual vigente**.

**4°.** Oficiése al Pagador de la empresa Microcolsa Storage & Seguriti, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva certificar a este Juzgado, si el señor JEYNER REALES AHUMADA recibe de ese establecimiento asignación salarial y, en caso afirmativo, indicar el monto de su asignación salarial y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y subsidio familiar que reciba.

Asimismo, de dicha asignación deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un **salario mínimo legal mensual vigente**, so pena de incurrir dicho pagador en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

**5°.** Impídase la salida del país al señor JEYNER REALES AHUMADA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00158-2015

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy se encuentra al Despacho la presente demanda de **Disminución de Alimentos** presentada por VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO, en contra del niño M.A.C.O. este último representado por su progenitora, la señora KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN; demanda que, por reunir los requisitos formales, se procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Disminución de Alimentos** presentada por VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO contra su hijo, el niño M.A.C.O., este último representado por su progenitora, la señora KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN.

2°. Notifíquese personalmente o por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la señora KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3°. Notifíquese personalmente a la Defensora o Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



## SENTENCIA

Radicado No 00343-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., once (II) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por MELISSA RODRÍGUEZ REYES, en su favor y del adolescente L.A.R.R., contra JOSEFINA MARÍA REYES VILLARREAL.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

El apoderado judicial de los beneficiarios funda la demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que MELISSA RODRÍGUEZ REYES y el adolescente L.A.R.R. son hijos de JOSEFINA MARÍA REYES VILLARREAL.
- Que la demandada, desde que decidió rehacer su vida con su nueva pareja, se cortó toda comunicación y dejó de proveer ayuda alimentaria a los hijos mencionados, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la Rama Judicial, Seccional Atlántico.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se condene a la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLARREAL a suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos, en cuantía equivalente al 40% de sus ingresos.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 35% del salario que percibe la demandada.

Posteriormente, el pasado 16 de diciembre, la demandada fue notificada, por correo electrónico, de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97 y en el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es considerada la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afecta a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 5. CASO CONCRETO

##### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que, a través de apoderado, la joven MELISSA RODRÍGUEZ REYES solicita, tanto para ella como para su hermano L.A.R.R. que se condene a su progenitora, la señora JOSEFINA MARÍA REYES

VILLARREAL, a suministrarles alimentos, en cuantía equivalente al 40% de sus ingresos laborales.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que la demandada ha roto toda comunicación con ellos y no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica.

### **5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.**

A partir de lo anterior, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentarios, la necesidad de los alimentos por parte de éstos y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según los Registros Civiles de Nacimientos anexos con la demanda, entre la demandada y los beneficiarios existe un vínculo de consanguinidad (madre-hijos) que, en principio, impone a aquélla el deber de suministrarles alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora manifestó la necesidad que ella y su hermano tienen de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando la convocada a atender esa prestación, no desvirtuó dicha afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica de la demandada para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues se encuentra laborando en la Rama Judicial, Seccional Atlántico.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica de la demandada, y teniendo en cuenta el hecho de que no está acreditado que los solicitantes se encuentren vinculados al mercado laboral o que perciban algún tipo de ingresos producto de alguna actividad que desarrollen, este Juzgado estima que la progenitora de éstos ha de proveerles en una cuota equivalente al 35% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales, más el 100% del subsidio que llegare a recibir en ocasión a dicha labor.

### **5.3. Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLARREAL ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del CGP, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará a la demandada en alimentos a favor de sus hijos, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 6. RESUELVE:

1º- CONDENAR a la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLARREAL, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de sus hijos MELISSA RODRÍGUEZ REYES y L.A.R.R., en cuantía del **treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales**, previas las deducciones de ley, que reciba de la Rama Judicial o de cualquier otra empresa donde llegue a laborar o resultare pensionada.

De igual manera, deberá suministrar el cien por ciento (100%) del subsidio que reciba en virtud de su ocupación.

2º- Para garantizar el pago de la cuota alimentaria en mención, se mantienen las medidas cautelares adoptadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99d79032307d9b81bcd50c0053acc3e152e1e632b3151d4ffc2f9012d2e1f7**

Documento generado en 11/02/2021 03:08:48 PM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00131-2019

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Designación de Guardador** promovido por MANUEL GUILLERMO JIMÉNEZ ORTEGA, a favor de JORGE ELIÉCER JIMÉNEZ ORTEGA, en el que, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, confirmó el fallo proferido el pasado 4 de agosto, con el cual el Juzgado negó las pretensiones de la demanda.

En virtud de tal determinación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00030-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor JUAN CARLOS TABORDA CABARCAS, a través de apoderado judicial, contra la señora DAYANIS VALEST ZAMBRANO, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., febrero 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el escrito de subsanación y constatar que, en efecto, fue allegado en tiempo, considera el Despacho que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por JUAN CARLOS TABORDA CABARCAS contra DAYANIS VALEST ZAMBRANO.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. Notifíquese a la señora DAYANIS VALEST ZAMBRANO, del auto admisorio de la presente demanda de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, y Córrese traslado por el término de veinte (20) días.
5. RECONOCER al abogado Hember Baños Morales, como apoderado del demandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00034-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor FERNANDO RAFAEL ESPÍCIA PEREA, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN HELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., febrero 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el escrito de subsanación y constatar que en efecto fue allegado en tiempo, considera el Despacho que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por FERNANDO RAFAEL ESPÍCIA PEREA contra CARMEN HELENA BARRIOS HERNÁNDEZ.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Notifíquese a la señora DAYANIS VALEST ZAMBRANO, del auto admisorio de la presente demanda de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, y Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ